

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Expo. - No. 11001333603320200026000

Demandante: GLADYS ALARCON MARETES Y OTROS

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)

Auto de interlocutorio No. 582

La presente demanda proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante proveído del 23 de abril de 2020 estableció su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto, razón por la que se ordenó remitir el expediente a los Juzgado Administrativo de Bogotá, adscritos a la sección tercera (fls.32 y 33 c 1º).

Sin embargo, nótese que aun cuando el Tribunal determinó enviar la demanda a los Juzgado Administrativo de Bogotá adscritos a la sección tercera, lo hizo únicamente basado en el factor cuantía, sin que se tomara en cuenta el factor territorial; factor que en este caso tiene injerencia frente a la competencia del Juez Administrativo de forma horizontal. Situación que lleva al Despacho a desplegar el análisis correspondiente.

De este modo una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de competencia por el territorial para tramite la demanda de la referencia.

I. Antecedente

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las señoras Gladys Alarcón Marentes, Luz Gloria Alarcón Marentes, Carmen Patricia Alarcón Marentes y Nohora Alarcón Marentes por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la *“NACIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL*

DE LA MESA CUNDINAMARCA” con el propósito de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios producidos por la demolición de una pared del inmueble ubicado en la calle 8ª No. 15-02 y calle 8ª No. 14-96 del municipio de La Mesa, propiedad de las demandantes.

II. Consideraciones

Conforme con el escrito de la demanda se observe que en el presente caso el daño aducido por la parte tuvo lugar en el municipio de la Mesa (Cundinamarca), el cual además fue producido por agentes de la Alcaldía Municipal de La Mesa, tan es así que a pesar de nombrar a *LA NACIÓN* como demandada, lo cierto es que a consideración de la parte actora quien representa a la parte demandada es el alcalde del municipio de la Mesa.

Ahora, según lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, se dilucida que el municipio de la Mesa representado por su alcalde municipal es un ente territorial que dentro de la organización administrativa del estado, es una entidad descentralizada con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera. Quiere decir, que por sí misma puede acudir como parte ante la jurisdicción administrativa; luego es claro conforme a la naturaleza jurídica de la entidad y los presupuestos facticos de la demanda que la intención de la parte actora es demandar al municipio de La Mesa (Cundinamarca).

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 6º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter extracontractual:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Corolario de lo expuesto, en el caso de autos, la competencia horizontal por factor de territorio se define por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Con fundamento en lo anterior tenemos que en este caso los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en el municipio de la demanda al parecer por una actuación ejecutada por agentes del municipio de La Mesa, ente territorial cuya sede principal se ubica precisamente en dicho Municipio.

De manera que la demanda en comento debe ser remitida -por competencia territorial- al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicha territorialidad, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto)¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de reparación directa promovida por las señoras Gladys Alarcón Marentes, Luz Gloria Alarcón Marentes, Carmen Patricia Alarcón Marentes y Nohora Alarcón Marentes en contra del municipio de La Mesa, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

¹ ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (febrero 9) "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

² Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBA20-96 del 02 de octubre de 2020.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>